



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2017-Q/TC
UCAYALI
JOSÉ MANUEL ROJAS RÍOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-Lima, 18 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don José Manuel Rojas Ríos contra la Resolución 8, de 15 de junio de 2017, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali en el Expediente 00772-2015-0-2402-JR-CI-02, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Universidad Nacional de Ucayali; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. A mayor ahondamiento, conforme al artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito de admisibilidad del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación. Sin embargo, no es necesario presentar copias certificadas por abogado en los procesos de *habeas corpus* y *habeas data* pues allí no se requiere contar con la asesoría de un letrado conforme a los artículos 26 y 65 del Código Procesal Constitucional.
5. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 8, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2017-Q/TC
UCAYALI
JOSÉ MANUEL ROJAS RÍOS

15 de junio de 2017 (fojas 5), que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa deducida por la parte emplazada y, en consecuencia, dispuso la nulidad de todo lo actuado y dio por concluido el proceso.

6. A criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista material, dicha resolución constituye una denegatoria de la pretensión contenida en la demanda de amparo pues sus efectos y las razones que la sustentan son idénticas a las de una declaratoria de improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional. Por tanto, *prima facie*, se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del mismo Código.
7. Sin embargo, también se advierte que el recurrente no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales requeridas por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; concretamente, ha omitido adjuntar copias, debidamente certificadas por abogado, de la cédula de notificación de la resolución recurrida vía RAC y del RAC. Por tanto, en la medida en que dichos documentos son indispensables para resolver el recurso de queja, corresponde declarar inadmisibles dichos recursos a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo de la causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,
RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. En consecuencia; ordenar al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificado el presente auto bajo apercibimiento de declarar improcedente la queja.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2017-Q/TC
UCAYALI
JOSÉ MANUEL ROJAS RÍOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Dado que la resolución ha declarado inadmisibile el recurso de queja, refiriendo que el recurso de agravio constitucional solo procede contra la resolución de segundo grado denegatoria de la demanda; debo precisar que, en mi opinión, el recurso de agravio está habilitado también contra las **sentencias estimatorias** y no solo contra las que resuelven denegar la demanda. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2017-Q/TC
UCAYALI
JOSÉ MANUEL ROJAS RÍOS

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tenor lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que “en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”, realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).
2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que **con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional** (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2017-Q/TC
UCAYALI
JOSÉ MANUEL ROJAS RÍOS

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. De ahí que, interpretándose correctamente los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 y 19 del Código Procesal Constitucional, conforme he explicado; el Tribunal Constitucional estaría habilitado para evaluar la procedencia de todos los recursos de queja en casos en que de sus fundamentaciones se advierta que esté en peligro el acatamiento a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o la contravención al orden constitucional.

En ese sentido, habiendo hecho estas precisiones y, conforme a lo expuesto por la mayoría, mi voto es por declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja, toda vez que el actor no ha anexado las copias, debidamente certificadas por abogado, de las cédulas de notificación de la resolución recurrida vía recurso de agravio constitucional y del recurso de agravio constitucional mismo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL